



28

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2017-00029-00
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO ROBLES MANIO
DEMANDADO	NUEVA EPS

PRONUCIAMIENTO

El día 14 de febrero de 2017, este Despacho recibió la acción de tutela promovida a través de apoderada judicial por el señor JESUS ANTONIO ROBLES MANIO, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

“PRMERA. Que se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS a que emita respuesta en algún sentido respecto al reembolso de gastos médicos solicitados por mi poderdante.”

HECHOS

Sostuvo la parte accionante, que:

“PRIMERO. El día de noviembre de 2016 remití en nombre de poderdante solicitud de reembolso de gastos médicos con sus correspondientes anexos, la cual fue recibida por la entidad demandada el día 25 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. Desde la fecha de presentación de esta solicitud de reembolso hasta el momento de presentación de esta acción la accionada no ha enviado respuesta alguna sobre dicho reembolso.”

LA DEFENSA

NUEVA EPS

En su informe de tutela, en concreto, señaló:

Indicó, que en el presente caso, la acción de tutela resulta improcedente, porque en ella no se persigue la protección del derecho a la salud, si no el reembolso de sumas de dinero, lo cual, considera, debe ser planteado ante la jurisdicción ordinaria, incluso, ante la Superintendencia Nacional de Salud, en aplicación del principio de subsidiaridad.

Igualmente manifestó, que **“EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN – NO SE OBSERVA RADICACIÓN EN EL SISTEMA DE NUEVA EPS.”**

Por lo tanto, con base en estos argumentos, solicitó negar la presente acción de tutela.

No obstante lo anterior, solicitó de forma subsidiaria, que en caso que sea concedida la presente acción, se ordene expresamente en la parte resolutive de la sentencia, que el FOSYGA, le pague a la NUEVA EPS, el 100% del costo de los servicios que estén fuera

1



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

del POS y le sean suministrados al usuario, dentro de los quince días siguientes a la formulación de la cuenta pertinente.

TRAMITE

El día 14 de febrero del 2017, fue recibida en este Juzgado la acción de tutela promovida por el señor JESUS ANTONIO ROBLES MANIO, contra la NUEVA EPS, y mediante proveído de fecha 15 de febrero del 2017, al advertirse que cumplía con los requisitos de ley, fue admitida la misma, y se ofició a la entidad accionada para que rindieran un informe relacionado con los hechos referidos en el libelo de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la NUEVA EPS, vulnera el derecho fundamental de petición de del señor JESUS ANTONIO ROBLES MANIO, representado en la solicitud, que éste, a través de su apoderada, le elevó el día 25 de noviembre de 2016.

TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto, al señor JESUS ANTONIO ROBLES MANIO, la NUEVA EPS, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se logró acreditar, que el día 25 de noviembre de 2016, el señor JESUS ANTONIO ROBLES MANIO, a través de su apoderada, elevó petición ante la NUEVA EPS, con el fin de solicitarle que se sirva reembolsarle *“los gastos médicos de colocación de catéter implantable para quimioterapia por valor de \$3.000.000 y de cirugía de resección de tumor maligno en retro peritoneo por valor de \$26.500.953 realizados en la persona de la cónyuge beneficiaria de mi poderdante señora TERESITA DE JESUS MENCO VILLAREAL quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 26.917.021 de Tamalameque (Cesar) como tratamiento para el cáncer que le fue diagnosticado.”* Ver folios del 6 al 14.

Lo anterior, además, porque el Despacho averiguó en la página que tiene la empresa de correspondencia ENVIA, en internet, y advirtió que efectivamente el día 25 de noviembre de 2016, fue entregado en la NUEVA EPS, la petición a que se aludió anteriormente, sin presentar ninguna señal de inconformidad, lo cual deja sin piso lo manifestado en su informe de tutela por la NUEVA EPS, consistente en que, en cuanto al derecho de petición, no se observa radicado en el sistema de NUEVA EPS. Ver folio 27.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Así mismo, observa el Despacho, que han transcurrido más de tres (3) meses desde que la parte actora elevó la petición ante la NUEVA EPS, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado la respuesta de la misma.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material⁸**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) *Efectiva* si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) *Congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

CASO CONCRETO.

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto, al señor JESUS ANTONIO ROBLES MANIO, la NUEVA EPS, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se logró acreditar, que el día 25 de noviembre de 2016, el señor JESUS ANTONIO ROBLES MANIO, a través de su apoderada, elevó petición ante la NUEVA EPS, con el fin de solicitarle que se sirva reembolsarle *“los gastos médicos de colocación de catéter implantable para quimioterapia por valor de \$3.000.000 y de cirugía de resección de tumor maligno en retro peritoneo por valor de \$26.500.953 realizados en la persona de la cónyuge beneficiaria de mi poderdante señora TERESITA DE JESUS MENCO VILLAREAL quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 26.917.021 de Tamalameque (Cesar) como tratamiento para el cáncer que le fue diagnosticado.”* Ver folios del 6 al 14.

Lo anterior, además, porque el Despacho averiguó en la página que tiene la empresa de correspondencia ENVIA, en internet, y advirtió que efectivamente el día 25 de noviembre de 2016, fue entregado en la NUEVA EPS, la petición a que se aludió anteriormente, sin presentar ninguna señal de inconformidad, lo cual deja sin piso lo manifestado en su informe de tutela por la NUEVA EPS, consistente en que, en cuanto al derecho de petición, no se observa radicado en el sistema de NUEVA EPS. Ver folio 27.

Así mismo, observa el Despacho, que han transcurrido más de tres (3) meses desde que la parte actora elevó la petición ante la NUEVA EPS, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado la respuesta de la misma.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará solo el derecho fundamental de petición del señor JESUS ANTONIO ROBLES MANIO, y como consecuencia de ello, ordenará a la NUEVA EPS, que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 25 de noviembre de 2016, a través de apoderada, le elevó el señor JESUS ANTONIO ROBLES MANIO, y le comunique dicha respuesta.

Es del caso recordar, que para que se agote el objeto del derecho de petición, no es necesario que se conceda lo que se pide, pues, para aquello, es suficiente que se dé una respuesta completa, concreta, congruente y de fondo.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por lo tanto,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor JESUS ANTONIO ROBLES MANIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la NUEVA EPS. que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 25 de noviembre de 2016, a través de apoderada. le elevó el señor JESUS ANTONIO ROBLES MANIO, y le comuniqué dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena